

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS HUMANOS

Actualmente, la jurisprudencia sobre derechos humanos que existe en el sistema interamericano de derechos humanos, producto de la función de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es impresionante tanto por su número como por los temas que trata; sin embargo, los tres casos que fueron sustanciados ante la CIJ tienen una gran trascendencia, por diferentes razones.

En principio, el caso Haya de la Torre (aquí tomamos como una sola las tres veces que las partes acudieron a la CIJ), como se le conoce, es el primer caso de un país latinoamericano ante la CIJ, y versa sobre el asilo diplomático. Independientemente de las críticas que se pueden hacer a las resoluciones de la CIJ, es de suma trascendencia para la doctrina de derecho internacional de la región, pues se puso en la mesa de discusión la existencia en el derecho consuetudinario de la institución del asilo diplomático, que tiene una gran raigambre latinoamericana. Es interesante ver cómo a partir de la Convención sobre Asilo, del 20 de febrero de 1928, un tratado parco (cuenta con sólo cuatro artículos), y después de las decisiones de la CIJ, se construye un marco normativo convencional más sólido con la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954,¹ que resuelve algunos puntos de la problemática discutida ante la CIJ. Pero, además, el derecho de asilo después es considerado como derecho humano (la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969).

Además, los jueces que en ella intervinieron son algunos grandes juristas de América Latina.

En el caso Nottebohm, un caso de protección diplomática, se analiza el vínculo jurídico que vincula a una persona con un Estado, para que pueda estar autorizado para ejercer ese derecho. El caso Nottebohm, que ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina de derecho internacional, establece varios puntos clave. En principio, su pronunciamiento de que es el Estado el que tiene derecho a atribuir la nacionalidad de los individuos. Después, al establecer los estándares en caso de doble nacionalidad, la Corte postula la

¹ Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/english/sigs/a-46.html>.

preferencia a la real y efectiva nacionalidad. La postura de la CIJ, más que formal, es sociológica, pues analiza la relación real, efectiva y duradera del Estado con un ciudadano. Sin duda, este fue el parámetro durante el siglo XX; aunque, en momento de globalización, en donde el movimiento migratorio se ha intensificado, sería muy difícil ceñirse a tales estándares.

Sin embargo, no hay duda de que el caso *Nottebohm* sigue siendo un parámetro para discutir la nacionalidad de individuos concretos (por ejemplo, en caso de *Fujimori*, expresidente de Perú).

Incluimos en este capítulo el caso *Avena*, que ventiló ciertos aspectos de la protección consultar contenida en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, no obstante que la CIJ no consideró que en dicho caso se pueda tomar tal como integrante de los derechos humanos, a diferencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que con la Opinión consultiva 16/99, del 1 de octubre de 1999, determinó que sí era parte de los derechos humanos individuales.

Es una falla manifiesta de apreciación de la CIJ, pero el valor que tiene el caso *Avena* es indudable, pues es un punto de referencia para el derecho interno en materia de derechos humanos de los extranjeros.

Por otra parte, *Avena*, como fue también en el caso *Nicaragua*, es un claro ejemplo de que aplicar una sentencia contra Estados Unidos es bastante difícil, si no imposible. Fue patético ver cómo una potencia con intereses mundiales, supuestamente respetuosa del derecho internacional, como los Estados Unidos, en lugar de enmendar la plana, el 7 de marzo de 2005 denunció el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria de la Convención de Viena. Sabemos bien que el derecho internacional y las sentencias de la CIJ son obligatorios para el Estado, y que no se puede alegar la existencia de una norma interna para desvincularse del orden jurídico internacional. Evidentemente, la postura de Estados Unidos debilita el derecho internacional, pues es una potencia con intereses globales, y no tendría que estar ni actuar fuera de la legalidad internacional.

Manuel BECERRA RAMÍREZ